

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 03/11/2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, en Puebla.
- 2. Registro de candidatos.** El 20/04/2018, el Instituto local aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento postulados por el PRI.
- 3. Publicación del Acuerdo.** El 28/04/2018, se publicó en el Periódico Oficial, la determinación antes mencionada.
- 4. Impugnación federal.** Inconforme, el 11/05/2018, el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-380/2018.
- 5. Sentencia impugnada.** El 24/05/2018, la Sala Ciudad de México sobreseyó el medio de impugnación, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.
- 6. Recurso de reconsideración.** El 31/05/2018, las recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes mencionada. Dicho escrito fue recibido en la Sala Superior el mismo día.

Sentencia impugnada: Sentencia de la Sala Ciudad de México, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el **acto reclamado no es una sentencia de fondo**, aunado a que **no se cumplen las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica**, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Ello, por las razones siguientes:

- Porque no es una sentencia de fondo, toda vez que se trata de una resolución que sobreseyó el medio de impugnación, porque la Sala Regional consideró que la demanda se presentó de forma extemporánea, ello ya que conoció *per saltum* y conforme a la legislación procesal local aplicable determinó que la demanda se presentó de manera extemporánea.
- La Sala Regional, en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- No se advierte que la Sala Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.
- Los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.
- Tampoco advierte que, en el caso, la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional, por indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- La temática abordada en la sentencia de la Sala Regional se relaciona únicamente con el sobreseimiento de la demanda al presentarse una causal de improcedencia, relativa a la falta de oportunidad en su presentación.
- Los argumentos de las recurrentes están relacionados con el análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación realizado por parte de Sala Ciudad de México.

E
S
T
U
D
I
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

